

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver.

La ejecutada fue emplazada y se le designó curador ad litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020 (fl. 31). Dentro del término contestó la demanda y como excepciones propuso únicamente la genérica.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00507
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO BURITICÁ LONDOÑO
DEMANDADA: MARÍA CONSTANZA GUTIERREZ MARTÍNEZ

El apoderado judicial del demandante solicitó se librara mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la demandada María Constanza Gutiérrez Martínez, por las obligaciones derivadas de una letra de cambio por valor de \$1'000.000,00, junto con sus intereses de mora.

El mandamiento de pago se libró el día 23 de agosto de 2018 pero ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, fue necesario emplazarla (fls. 24) y tras cumplir las exigencias legales se le designó curador ad-litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020 (fl. 31). Dentro del término de traslado contestó la demanda y como excepción solo propuso la genérica.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

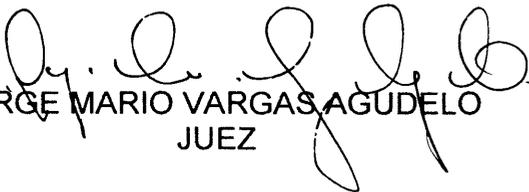
De la letra de cambio allegada como título ejecutivo, se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo de la demandada y a la orden de la parte

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00)

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 003
Fecha: 8 de julio de 2020
La Secretaria

DE OT

demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso que reza: ***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.***

Por lo cual procedía su ejecución. Además el juzgado no encuentra ninguna causal que dé pie para declarar de oficio la procedencia de alguna excepción.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Dentro del término legal concedido a dicho efecto, la ejecutada no pagó ni formuló excepciones, mientras que su curadora ad-litem solo formuló la genérica. Por su parte el despacho no halló causales que den pie a declarar la existencia de alguna. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 70.000,00.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada por el señor CÉSAR AUGUSTO BURITICÁ LONDOÑO y contra la señora MARÍA CONSTANZA GUTIERREZ MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los que sean embargados con posterioridad.